



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 12404 9 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, , el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 de 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)** con el código **OPEC 42849** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9607**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, dentro de la cual hacen parte los señores **MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.825.116 **en la posición No. 1** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.799.710, **en la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO- solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42849**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día cuatro (04) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible María Fernanda Vergara Velilla ejerció su derecho de defensa y contradicción, mientras que el elegible Carlos Alberto Hernández Méndez, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 5729 de 14 de julio de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”,* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9607 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC No. 42849, ni del Proceso de Selección No.1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	1102825116	María Fernanda Vergara Velilla
2	8799710	Carlos Alberto Hernández Méndez

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles el día 15 de julio de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 16 de julio hasta el 01 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora JUVENTINA VILLALOBO BERTEL, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

Dentro de la oportunidad señalada<sup>8</sup>, la doctora JUVENTINA VILLALOBO BERTEL, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE151202 del 05 de agosto de 2022.

En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 004 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 01 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión del empleo OPEC 42849 que fueron resueltas a través de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre):

*“Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 5800 DE 21 DE JULIO DEL 2022.*

*(…)*

- 12. Que El día 11 de noviembre de 2021 se expidió la Resolución CNSC No. 9607 de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42849 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa".*

<sup>8</sup> Por cuanto los diez días operaban del (27) de julio al (09) de agosto de 2022.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

13. *Que una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE); en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 765 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:*

*No. 1 OPEC Posición en Lista de Elegibles No. identificación Nombre 1428491  
CC 1102825116 MARIA FERNANDA VERGARA VELILLA:*

*LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:*

*Los certificados aportados a excepción del certificado 2 no aportan las funciones, elemento que es necesario, según lo establece el Art. 15 del Acuerdo, por lo tanto la certificación NO ES VÁLIDA.*

*El certificado 2 de la empresa INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL sólo aporta 5 meses de experiencia los cuales no son suficientes para los requisitos mínimos de experiencia requeridos en la OPEC.*

*Nº 2 OPEC Posición en Lista de Elegibles No. Identificación Nombre OPEC. (•••)" 2 42849 2 CC.  
8799710 CARLOS ARBERTO HERNANDEZ MENDEZ:*

*LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:*

*Los certificados aportados no aportan las funciones, elemento que es necesario, según lo establece el Art. 15 del Acuerdo, por lo tanto, la certificación NO ES VÁLIDA.*

*(...)*

#### **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Según lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, así como lo dispuesto en Acuerdo No. 562 de 05 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la oportunidad procesal y contando con legitimación en la causa, me permito interponer recurso de reposición contra RESOLUCION No. 5729 de 14 DE JULIO DEL 2022 proferida por la CNSC, toda vez que, analizada las consideraciones esbozadas en el acto administrativo, las mismas no satisfacen las inconformidades planteadas por la Comisión de personal a la que represento, por cuanto las certificaciones laborales, deben ser un mecanismo para confirmar que el aspirante pertenece o perteneció a determinada empresa, desempeñando el cargo que registra en su hoja de vida, así como las aptitudes, competencias y habilidades para desempeñar el empleo público al que aspira, para adelantar eficientemente lo dispuesto en manual específico de funciones y desarrollar óptimamente sus competencias laborales, así las cosas, los documentos aportados por los elegibles ajuicio de la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, la cual represento; no satisfacen los principios de publicidad y transparencia que caracterizan el concurso de méritos.*

#### **PRETENSIONES**

*PRIMERO: Revocar la RESOLUCION Nº 5729 DE 14 DE JULIO DEL 2022 “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1128 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

*SEGUNDO: Se excluya la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 9607 de 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC No. 42849, ni del Proceso de Selección Nº 1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

*1102825116 María Fernanda. Vergara Velilla  
8799710 Carlos Alberto Hernández Méndez”*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o comisión de personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>9</sup>**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LOS RECURSOS.**

##### **4.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones aportadas por los elegibles María Fernanda Vergara Velilla y Carlos Alberto Hernández Méndez no contienen las funciones, por lo cual consideran que no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección.
- El recurrente no discute el análisis realizado por la CNSC frente a las certificaciones aportadas, en cuanto al tiempo demostrado por los elegibles para el cumplimiento del requisito de experiencia.
- El recurrente manifiesta que los documentos aportados por los elegibles a juicio de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, no satisfacen los principios de publicidad y transparencia que caracterizan el concurso de méritos.

Conforme a ello, el recurso se resolverá teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal, la cual indicó que los argumentos señalados por la CNSC a través de la Resolución No. 5729 de 14 de julio de 2022, *“(…) no satisfacen las inconformidades planteadas por la Comisión de Personal, por cuanto las certificaciones laborales, deben ser un mecanismo para confirmar que el aspirante pertenece o perteneció a determinada empresa, desempeñando el cargo que registra en su hoja de vida y que los documentos aportados por los elegibles a juicio de la comisión de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, no satisfacen los principios de publicidad y transparencia que caracterizan el concurso de méritos.”*

Es importante señalar que el requisito de experiencia solicitado en el empleo es de: *“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional”*.

Por lo anterior, es importante mencionar que la Experiencia Profesional, conforme lo señalado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, se define como *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas*

<sup>9</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

*las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

En este sentido, el Acuerdo No. 20191000001676 de 04 de marzo de 2019 en el literal h) del artículo 13 contempla que “(...) *iii En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del requisito de estudio del empleo se contemplan otras disciplinas tales como *“Arquitectura y afines, Urbanismo y afines”* resulta procedente contabilizar la experiencia profesional de los aspirantes desde la fecha de expedición del diploma de educación superior aportado por los aspirantes.

En consecuencia, se reitera lo indicado en la Resolución No. 5729 del 24 de julio de 2022 referente al estudio de los casos en concreto, así:

- Frente a la aspirante MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA, se verificó que aportó el título profesional en Ingeniera Civil, el cual fue otorgado por la Universidad de Sucre el día 05 de agosto de 2011.

Así mismo, aportó certificación laboral, expedida por la Corporación Minuto de Dios el 26 de abril de 2018, la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de Residente de Interventoría, así:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Corporación El Minuto de Dios	25/04/2016	24/04/2018	2	0	0
<b>TOTAL DE TIEMPO LABORADO</b>			<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Así las cosas, se evidencia que la experiencia acreditada por la aspirante fue adquirida con posterioridad a la acreditación del título profesional; aunado a lo anterior, el cargo desempeñado en este empleo responde a funciones de nivel profesional, dado que el objetivo de la interventoría de obras es garantizar la culminación exitosa del proyecto mediante el seguimiento y control de los aspectos fundamentales del objeto del contrato. Esta actividad será desarrollada por la misma entidad pública contratante, o con la ayuda de personal especializado, según sea el caso.

- Frente al aspirante CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, se verificó que aportó el título profesional en Arquitectura, otorgado el día 28 de abril de 2006.

Así mismo, aportó certificación laboral, expedida por la empresa AMGO CONTRUCCIONES, el 26 de abril de 2018, la cual indica que el aspirante se desempeñó en el cargo de Director de Obra, así:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
AMGO CONTRUCCIONES	30/06/2013	30/08/2015	2	2	1
<b>TOTAL DE TIEMPO LABORADO</b>			<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>

De lo anterior, se evidencia que la experiencia acreditada por el aspirante fue adquirida con posterioridad a la acreditación del título profesional; aunado a lo anterior, el cargo desempeñado en este empleo responde a funciones de nivel profesional, dado que se entiende por dirección de obra la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto.

Ahora bien, frente a los principios de publicidad y transparencia indicados en el escrito petitorio, es necesario indicar que las reglas del proceso de selección han sido claras y se han respetado, siendo públicas las condiciones de validez de las certificaciones de experiencia, para el caso concreto, en relación con los documentos cargados por los elegibles, los mismos cumplen con los requisitos, tal como fue señalado en la Resolución No. 5729 de 24 de julio de 2022, ratificando que se observa con claridad, la empresa que los expidió, fechas de ingreso y salida, pudiendo determinar el tiempo certificado.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal respecto a los dos aspirantes estaba enfocada en que las certificaciones no contenían funciones, es importante precisar que el empleo para el cual participaron los aspirantes, requiere la acreditación de **experiencia profesional**, más no de experiencia profesional relacionada, razón por la cual los documentos validados para cada uno de los aspirantes se realizó atendiendo lo dispuesto en la definición de experiencia profesional.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

Diferente sucede cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, entendida como *“la- adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”<sup>10</sup>* (Subrayado fuera de texto).

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo 42849 para el cual se inscribieron los elegibles MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, requiere experiencia profesional únicamente, es decir, que el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 5729 de 14 de julio de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1128 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5729 de 14 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 42849, del proceso de selección No. 1128 de 2019 a los señores MARÍA FERNANDA. VERGARA VELILLA y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

#### **4.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Frente al Recurso de Apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, procede este Despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el Recurso de Apelación impetrado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), contra la **Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar, Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.116 y el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.710, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la doctora **JUVENTINA VILLALOBO BERTEL**, Presidenta de la **Comisión de Personal**, a la dirección electrónica [talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co), o quien haga sus veces en la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LUZCELY TOUS DELGADO**, Profesional Universitario de Talento Humano, al correo [talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co), o quien haga sus veces en la **Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a los elegibles **MARÍA FERNANDA VERGARA VELILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.116 y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.710, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

<sup>10</sup> Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001676 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 5729 del 14 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

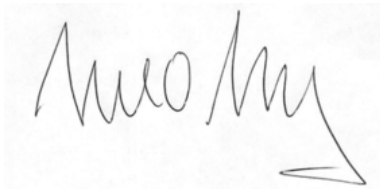
---

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Puerto Guio.  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.  
ccp.